

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, la presente acción popular informando que la audiencia programada para el día de ayer 20 de septiembre no pudo ser realizada por ausencia del servicio de internet en las instalaciones del Palacio de Justicia de Salamina, problemática que a la fecha persiste.

Así mismo se informa que el actor popular efectuó solicitud de traslado de alegatos. Finalmente se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición. Sírvasse proveer. Salamina, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

ANDREA MILENA GARCÍA GÁLVEZ

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL CIRCUITO

Salamina, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto: Interlocutorio N° 246
Proceso: ACCION POPULAR
Demandante: SEBASTIAN RAMÍREZ
Demandado: AUTOLEGAL S.A.
Rad: 1765331120012022-00087-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede se procede a resolver sobre el recurso de reposición elevado por el actor popular.

1. HECHOS

1. A través de proveído de fecha 01/09/2022 el despacho procedió a fijar fecha para audiencia de pacto de cumplimiento y así mismo se resolvió de manera negativa la solicitud de sentencia anticipada elevada por el accionante.

2. Inconforme con dicha determinación el actor popular presentó recurso de reposición esgrimiendo en síntesis que ya se probó la amenaza con el registro fotográfico y no fue tachado de falso, así mismo se itera que en tratándose de acciones populares si es procedente emitir sentencia anticipada.

3. Una vez corrido el traslado del recurso correspondiente, el vocero judicial de la parte demandada recorrió el mismo indicando que no se cumplen los presupuestos del artículo 278 del CGP en tanto:

(i) ni el suscrito ni mi mandante tenemos interés de solicitarla de común acuerdo con el actor popular; (ii) hay una petición probatoria pendiente de resolver, por lo que si se accede a ella, estaría pendiente de practicarse; y (iii) no se alegaron las excepciones de cosa juzgada, la transacción, la caducidad, y la prescripción extintiva, y respecto de la carencia de legitimación en la causa (falta de legitimación en la causa por pasiva que se propuso en la contestación), es fundamental la práctica probatoria elevada por mi mandante para establecer si la misma es acertada para el presente asunto.

Por lo anterior solicito se confirmara el auto objeto de confutación.

2. CONSIDERACIONES

Descendiendo al caso concreto observamos que radica la inconformidad del recurrente en el hecho de no haber accedido a la solicitud de sentencia anticipada.

En primera medida el despacho itera el argumento expuesto en el auto que precede, en el sentido que en tratándose de trámite de acciones populares no se encuentra expresamente regulada la posibilidad de dictar sentencia anticipada, toda vez que el objeto primordial de esta figura procesal es la de brindar mas celeridad a los procesos judiciales, situación que de contera no encaja en el procedimiento expedito que la ley ha establecido para esta clase de controles constitucionales.

Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara por parte de este Despacho dicha tesis, lo cierto es que tal como afirma el mandante de la accionada, no se satisfacen los presupuestos establecidos en el artículo 278 del CGP, esto es, no ha sido de común acuerdo la solicitud de sentencia, a la fecha no se han practicado la totalidad de las pruebas solicitadas por las partes, al respecto obsérvese que AUTOLEGAL S.A. solicitó interrogatorio de parte, prueba testimonial, situación que impide proferir de manera anticipada proveído que ponga fin a la instancia, y el así efectuarlo violaría los derechos de defensa, contradicción y juicio justo.

Finalmente tenemos que pese a que fue propuesta la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, la misma se invoca esgrimiendo que quien debe ser convocado al proceso es un agente comercial con quien AUTOLEGAL celebró un contrato para la venta de tiquetes, persona que deberá ser convocada al proceso al tenor del artículo 14 de la ley 472 de 1992.

Por lo anteriormente expuesto el despacho tal como lo anunció no repondrá el auto objeto de inconformidad.

De otro lado, previo a fijar nuevamente fecha para audiencia de pacto de cumplimiento se dispondrá vincular al proceso a la señora DAYHANA MORALES MURILLO. A la vinculada se le notificará personalmente la existencia de la presente acción, y se le correrá traslado de la misma, para que se pronuncie.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Salamina,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto dictado el 01/09/2022 proferido dentro del trámite de acción popular promovido por SEBASTIÁN RAMÍREZ contra AUTOLEGAL S.A.

SEGUNDO: VINCULAR al proceso a la señora DAYHANA MORALES MURILLO. A la vinculada se le notificará personalmente la existencia de la presente acción, y se le correrá traslado de la misma, para que se pronuncie.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Arias Zuluaga
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfcb0eda21be8174f52ae1788c936b049118502bb7224ee5afa1db99240d393d**

Documento generado en 22/09/2022 05:23:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>